

Señor
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

PROCESO: FIJACION de CUOTA de ALIMENTOS DEMANDANTE: MYRIAM TATIANA ALBARRACIN BETANCOURT DEMANDADA: JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS RADICADO: 2022 - 0168

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C. Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, quien obra en nombre y representación de señor **JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS**, identificado con la C.C. 1.020.747.491 de Bogotá, vecino y residente en Bogotá, D.C., con el presente escrito, y estando dentro de los términos concedidos por su despacho, para contestar la demanda de la referencia descorro su contenido en los siguientes aspectos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Según manifestación de mi cliente es cierto.

SEGUNDO: Según manifestación de mi cliente es cierto.

TERCERO: Según manifestación de mi cliente no es cierto, a mediados de 2018 mi poderdante se fue de la casa materna y se independizó, pero se fue a vivir solo al barrio San Antonio norte entre la Cras. 9 a 7 con Cll. 183, en donde en si herir susceptibilidades manifiesta jamás haber convivido con la madre del menor.

CUARTO: En este punto es pertinente creer que las obligaciones que le asisten a mi defendido como padre son las contenidas en nuestra Constitución y en especial en la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, aclarado ello, es falso lo que manifiesta el profesional del derecho de la parte demandante, mi cliente siempre ha respondido con cuota monetaria pactada de común acuerdo entre los padres y entregada de manera personal a la madre del menor, adicionalmente le asiste con la mitad de los pagos en el colegio; es importante aclarar qué, la madre del menor de iniciales S.M.A., no le permite a mi defendido ver ni sacar a su hijo cada quince días y lo que es peor, le vive haciendo comentarios ajenos a la verdad de su padre. Dinero físico y pagos inicialmente por mitades.

Tan falsa es tal aseveración de la parte activa que a continuación se discriminan uno pagos que le ha hecho el padre del menor a la madre y al colegio donde estudia el menor para el año 2021, los cuales se dispersan así:

AÑO	MES	DIA	VALOR	BENEFICIARIO
2.021	MAYO	1	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	JUNIO	1	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	JULIO	7	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	AGOSTO	2	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	SEPTIEMBRE	1	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	OCTUBRE	1	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez
2.021	NOVIEMBRE	2	285000	Gimnasio Mixto Manuel del Socorro Rodríguez

QUINTO: Es falso, adicionalmente, no hay prueba sumaria de tal afirmación.

SEXTO: Según manifestación de mi cliente es cierto.

SEPTIMO: Según manifestación de mi cliente es cierto.

OCTAVO: Según manifestación de mi cliente es cierto.

NOVENO: Es falso, adicionalmente, no hay prueba sumaria de tal afirmación.

DECIMO: Es cierto lo que debe contener la cuota de alimentos, ello nos lo confirma el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, pero desafortunadamente la audiencia de conciliación no se llevó por medio del ICBF, sino por centro de conciliación, situación está que no obligaba al conciliador a decretar de manera provisional o definitiva cuota de alimentos en favor del menor de iniciales S.M.A.

UNDECIMO: la consulta frente a ADRES fue realizada el 11 de marzo de 2022, fecha en la cual el señor MONTAÑEZ aún trabajaba para la empresa NARIÑO Y ASOCIADOS LTDA, sin embargo, a la fecha ya no trabaja para tal empresa y si es un desempleado más de nuestro país.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Señor juez con el respeto acostumbrado, me opongo a tal petición, mucho más sabiendo que mi defendido a actualmente no se encuentra laborando en un trabajo formal del cual pueda devengar un salario fijo mensual, sin embargo, esto no es óbice de su responsabilidad, para ello y contando sobre la premisa que nadie gana menos de un salario mínimo, el padre del menor a partir del mes de mayo de 2022, se obliga a cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en la cuenta que tenga el juzgado en el banco agrario y se obliga a cancelar el cincuenta por ciento del valor de los costos estudiantiles.

Por otro lado frente al incremento anual también está dispuesto a aceptarlo, sin embargo, no con el incremento del salario mínimo anual, sino con el porcentaje que se defina del IPC.

SEGUNDO: Frente a las mudas de ropa, mi cliente acepta que sean las tres mudas de ropa anuales, pero mientras subsista el estado de desempleo en el que actualmente se encuentra, no puede prometer que sean de un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: La condena en costas a mi defendido le haría más gravosa su situación económica, debido que lo que pretende la activa, se está aceptando, no el mismo términos, sino en la proporción de lo posible, depreco al juez se no decretar condena en costas.

FRENTE A LA PRUEBA PEDIDA DE OFICIO

Respetuosamente le pido al juez abstenerse de solicitar la prueba de oficio, ya que, ni la madre del menor o su apoderado, oficiaron a SANITAS EPS con el fin que dicha entidad les entregara tal información, así la respuesta hubiese sido negativa por parte de la entidad de salud.

Esto nos demuestra la negligencia procesal de la activa y la cual no puede ser suplida con sola manifestación al despacho de oficiar a SANITAS, caso contrario si hubieran enviado un derecho de petición sin importar cual fuera su respuesta, tal petición tendría validez y certeza que la tarea hubiera estado bien hecha.

Es por ello que de aceptar el despacho realizar tal petición de prueba de oficio, se le estaría aceptado que la demandante no aportó pruebas y sea el juzgado sea quien tenga que conseguírselas, recordemos que dame las pruebas y te daré el derecho.

PETICION ESPECIAL.

Se le solicita al despacho que antes de realizar un fallo definitivo, se solicite el acompañamiento al menor de edad con profesionales en psicología y trabajo social del ICBF, en donde se le puedan garantizar y reestablecer los derechos al menor de edad y a su padre, ya que, la madre de este le tiene prohibida las visitas a mi defendido y muy pocas veces puede hablar telefónicamente con su hijo.

También se solicita al despacho que por razones de seguridad del menor cada vez que lo quieran sacar de la ciudad de Bogotá siempre se le avise al padre donde va a estar su hijo con los datos básicos de quien va a estar con él y en su defecto si quiere salir del país, obviamente que medie autorización previa.

EXCEPCIONES.

ABUSO DEL DERECHO.

El no aportar pruebas y solicitarle al despacho que supla la pereza o negligencia de obtener una prueba, es pretender que el juzgador sea quien consiga el material probatorio para poder

fallar a favor de quien lo solicite, la petición del demandante de oficiar a SANITAS, desborda la lógica y la sana crítica, y con ello también estaría tergiversando la imparcialidad del juez, Persona que solamente debe trabajar con lo que las partes le aporte.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Si bien es cierto que este tipo de procesos no permite el cobro de retroactivo, la demandante falta a la verdad frente al punto de educación, ya que, afirma por intermedio de su abogado que jamás ha respondido por el menor y normalmente es mi defendido quien realiza el pago de la colegiatura de su hijo, ello quiere decir que dichas cifras no corresponden a la realidad aunado a que no aporta prueba que sustente tal afirmación.

PRESCRIPCION.

Cualquier cobro de dinero prescrito.

PRUEBAS QUE APORTA LA DEFENSA.

- Extractos bancarios donde se demuestra que mi defendido si ha realizado pagos de la colegiatura del menor.
- Certificación de la terminación del contrato de trabajo de mi defendido.

Testimonios

1. Solicito al despacho se nos permita el interrogatorio a la madre del menor, ya que, las preguntas que se le puedan hacer y según las respuestas, el juzgador podrá tener una mediana claridad de cómo han sucedido los hechos entre los padres del menor y no como lo están narrando en los hechos de la demanda y de esta manera tener una mejor concepción de la decisión de la madre del menor en no dejarle ver a su padre.
2. Solicito al despacho aceptar el testimonio de la señora ROSA MATILDE CUEVAS CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.813.703 de Bogotá, se le puede ubicar en la Cra 141ª N 144 – 58 Bl 15 casa 2, tel 313 385 1300 y correo electrónico rmcuevas@hotmail.com., esta persona nos va hablar sobre los pagos que ha realizado su hijo a nieta y sobre la negativa de visitas que le hace la madre del menor a su padre y sobre la negativa por parte de la madre del menor al no permitirle las visitas de su padre.

ANEXO

Poder para actuar.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

- Como apoderados de la sociedad demandante reciben notificaciones en la Cll 12 b No,9- 20 of 216, abonado celular 313 889 2804, para notificaciones electrónicas en el correo zuluagacarlosq@gmail.com
- Las demás partes las ya aportadas dentro del proceso

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS
C.C. 80.027.939 de Bogotá
T.P 267.769 del Consejo Superior de la Judicatura